



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

#### RECURSO DE IMPUGNACIÓN

**EXPEDIENTE** 031-2020

**RECORRENTE:** CPSH, S.A.

**ACTO IMPUGNADO:** Resolución No.004-TMP de 14 de enero de 2020, emitida por Transporte Masivo de Panamá, S.A., dentro del procedimiento de selección de contratista No.2019-2-81-01-08-LP-001360.

**MAGISTRADO:** DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

**RESOLUCIÓN N°072-2020-Pleno/TACP de 6 de abril de 2020 (Decisión).**

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

#### I. ANTECEDENTES:

El Transporte Masivo de Panamá, S.A., convocó el día 2 de agosto de 2019, el procedimiento de selección de contratista para el Servicio de diseño de estrategia de comunicación para el posicionamiento y divulgación de proyectos específicos que ejecutará Mi Bus, con un precio de referencia de Ciento Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.175,000.00), cuya fecha para la presentación de las ofertas fue señalado para el día 10 de septiembre de 2019, en un horario de 9:00 hasta las 10:00 de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de 10:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura



de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

En dicho procedimiento público participaron tres (3) proponentes, en su orden de oferta: ROSSANA URIBE Y ASOCIADOS, S.A. CPSH, S.A. y CONSORCIO CULTO/IMPAKT (CULTO PUBLICIDAD, S.A./MIGUEL JOSÉ FÁBREGA CASTILLO).

Posteriormente, luego de cumplir con los procedimientos de ley, así como la verificación de cada una de las propuestas por parte de la comisión verificadora, el Transporte Masivo de Panamá, S.A., notificó a las partes la Resolución No.004-TMP de 14 de enero de 2020, cuando el día 19 de febrero de 2020 publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" el rechazo de propuestas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2019-2-81-01-08-LP-001360, pero sin ninguna motivación, mucho menos basado en aspectos de orden público e interés social, únicamente señalan que el cierre presupuestario 2019 implica redefinir las necesidades y proyectos de la institución, por lo que de conformidad a la Nota TMP-COM-2019 de 23 de diciembre de 2019, emitida por la Unidad Gestora, se redefinirá el alcance de los servicios objeto del acto público, para que estén de acorde a las necesidades de la empresa y sus objetivos para el 2020.

La Resolución No.004-TMP de 14 de enero de 2020 fue recurrida en tiempo procesal oportuno por la empresa CPSH, S.A., a través de la jurista CARLA ARRITOLA BRADVICA de la firma forense FÁBREGA MOLINO, alegando no estar de acuerdo con el rechazo de ofertas, toda vez que de acuerdo a la Comisión Verificadora su propuesta fue recomendada para la adjudicación y que la decisión de rechazar las ofertas contraviene los principios generales de la contratación pública como lo es el de economía y el tema de la disponibilidad presupuestaria.

## **II. INFORME DE CONDUCTA**

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de la Nota No. TMP-PRE-414-2020 de 9 de marzo de 2020, remitió a este Tribunal el informe de conducta, haciendo un recuento de la actuación procesal llevada a cabo por la entidad en el presente acto público de selección de contratista.

## **III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.**

No constan alegatos en interés de la ley o particular pese a concederse el término por imperio de la ley.

## **IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Como consecuencia de la competencia funcional que nos concede la ley No.22 de 2006, este Tribunal se avoca a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006,



ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al procedimiento por licitación pública.

Como quiera que el recurso impetrado es en contra de una resolución de rechazo de propuesta y cancelación del acto público que se encuentra regulado en el artículo 136 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, es decir, realizada bajo las reglas estatuidas en el procedimiento de licitación pública, debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que en dicho proceso el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y que se llevará a cabo cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

En este tipo de procedimiento entra en acción la figura de la comisión verificadora, la cual estará conformada por un número impar, pero a partir de tres en adelante, toda vez que el informe debe estar firmado por la mayoría de los miembros. Siendo así, no cabe la posibilidad de que un solo miembro constituya la mayoría.

Los comisionados deben ser profesionales idóneos en el objeto contractual, sean servidores públicos o profesionales del sector privado. Dichos profesionales se encargarán de evaluar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos que señala el pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación a ese proponente. Por el contrario, si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple con los requerimientos señalados, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente oferta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta superior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los términos de referencia por parte de todos los proponentes.

Lo importante es adjudicar el acto público tomando en consideración dos temas: el precio más bajo y el cumplimiento en su totalidad de los términos de referencia, para así garantizar la escogencia más ventajosa para el Estado, pues, la ley especial determina que esa escogencia ventajosa no se da únicamente por ofrecer el precio más bajo, sino también el obedecimiento en su totalidad de los requisitos estampados en el pliego de condiciones, ya que de nada valdría conceder un procedimiento de selección de contratista a una propuesta de menor precio, pero que no satisface el objeto contractual; ello simplemente sería una oferta inútil y por ende un dinero público mal utilizado, sumado a la pérdida del tiempo y el desgaste de la administración que no sólo centró su atención en un acto público estéril, sino también la persistencia del bien o servicio requerido.

21



El ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como certificaciones, experiencia, declaraciones juradas, equipos, plazo y precio, entre otros, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, pues, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio y el obedecimiento de las condiciones establecidas.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la licitación pública es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Para garantizar la defensa del interés público con la transparencia y moralidad en la contratación administrativa, la ley impone la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la administración de las condiciones más ventajosas para el interés público. La selección del contratista fundado en criterios de favorabilidad para la administración busca conciliar, de un lado, el deber de los servidores públicos de actuar de acuerdo con el interés general, de manera transparente y moral y, de otro, el deber de garantizar a los contratistas igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública.

Así las cosas, estamos ante un acto público que fue rechazado las propuestas y a la vez cancelado, pese a que la Comisión Verificadora recomendó la adjudicación a la empresa CPSH, S.A., por considerar que cumplió a cabalidad con los requisitos del pliego de cargos. Por eso, repasando el contenido del artículo 68 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, podemos entender que la facultad de rechazo de ofertas aplica en caso de que se hayan recibidos propuestas y por causas de orden público e interés social, sin que hubiera recaído adjudicación.

Así, pues, vemos que se configuró a menos una de las condiciones que la ley regula, como lo es la recepción de ofertas, más no se motivó la misma en razones de orden público e interés social, ya que los argumentos sostenidos por la entidad son situaciones más de falta de planificación que no pueden ser permitidas bajo ningún argumento, sobre todo cuando se sustenta que se rechaza para redefinir el alcance de los servicios requeridos que vayan de acorde con las necesidades de la empresa y sus objetivos para este año 2020.

La entidad pareciera que no planificó en su justa medida el alcance del acto público que inició y aprovecha la coyuntura para rechazar las ofertas y en su lugar cancelar el

21



presente procedimiento de selección de contratista, menoscabando así la participación de los proponentes que confiaron en la voluntad de la entidad para presentar sus ofertas.

En esta oportunidad, Transporte Masivo de Panamá, S.A. decidió rechazar el acto público en debate, sin siquiera motivar las razones de orden público e interés social que orillaron a la entidad a rechazar el procedimiento de selección de contratista, desconociéndose las razones reales que lo ha provocado.

Recordemos que la entidad que no es la única a la que debe velárseles sus intereses, pues, el recurrente también los tiene, y es responsabilidad de la Administración otorgarle las explicaciones a detalle del porqué se le rechaza o cancela su oferta y no únicamente indicar que se cancela “para restablecer el curso normal del acto administrativo”.

Ante la imposibilidad de justipreciar el motivo que señala la entidad adquirente, por la inexistencia de un documento o explicación real que avale lo externado, no podemos menos que concluir que existe una falta motivación al tiempo, pues, el argumento utilizado para rechazar el acto público no puede ser utilizada como una salida para enderezar el error que podría haber cometido la entidad adquirente, ya que sea que se tratase de un error procedimental o bien sea para corregir errores de calidad ni cantidad del objeto a contratar, este hecho finalmente conlleva la responsabilidad de parte de los funcionarios públicos involucrados en la convocatoria del acto público, tomando como norte el principio de transparencia que conduce que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia y el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa.

Insistimos, cada acto de selección de contratista por minúsculo que sea su precio de referencia, cuesta dinero y tiempo a los proponentes que incurren en gastos para su participación y al propio Estado por cuanto en la medida que se cometen desatinos, se compromete la ejecución presupuestaria y finalmente la esperanza de sus administrados, pues, los particulares no tienen por qué soportar el error de la Administración, entonces deberá encontrar una medida racional, coherente y justa para ambas partes.

No es posible avalar la cancelación de ofertas, por cuanto no se encuentra respaldado en el único medio de prueba que es el expediente administrativo de la entidad, y a pesar de que es una facultad discrecional del servidor público en el ejercicio de la adquisición de compras y suministros a través de la normativa de los contratos públicos, esta debe ejercerse sobre la base de una adecuada, veraz y sólida motivación, que evidencie en su causa u objeto que su activación surge como producto del devenir acaecido por hechos sobrevinientes a la convocatoria en la selección de un contratista, con la finalidad de preservar “**un valor superior**” que hace imposible la continuidad de dicha escogencia del contratista.

21



Cabe recordar que **la facultad de rechazo no responde a la corrección de deficiencias procedimentales**, ni debe ser utilizada para resolver cuestiones de invalidez del acto público, ya que, si ese fuere el caso, el acto (resolución) no tendría una correcta motivación, ni mucho menos para enmendar condiciones dentro de los términos de referencia.

Tampoco se puede tomar de excusa el tema presupuestario, ya que, al momento de iniciar el acto público, fue lo primero que se debió incluir y observarse, ya que así lo deja sentado el artículo 32 de la ley especial cuando refiere que "... Cuando la ejecución de un contrato corresponda a un período fiscal distinto o a más de un período fiscal, se podrá realizar el procedimiento de selección correspondiente, atendiendo las disposiciones de la ley de presupuesto vigente. La Contraloría de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo, siempre que el contrato estipule claramente las cantidades que deberán ser pagadas con el cargo al ejercicio fiscal de que se trate. Las entidades incluirán en sus presupuestos de las próximas vigencias fiscales correspondientes.

Si el problema era el presupuesto, la norma da la salida para contrarrestarlo, lo que quiere decir que el argumento referido no es convincente ni mucho menos se ajusta a los parámetros de la ley especial.

Ahora bien, encontramos el momento propicio de explicar que si bien, los términos Orden Público e Interés Social son términos jurídicamente indeterminados, están constitucionalmente amparados en nuestra Carta Política, y en tanto demandan una interpretación coherente y conforme con la realidad, de manera tal que, en términos de las contrataciones públicas, se hace precisa la manifestación de problemas que realmente obedezcan a situaciones concretas con las respectivas pruebas que las respalden. Así, a manera de ejemplo, tendríamos las de índole presupuestarias que comprometan y lesionen seriamente a las entidades adquirente, pero no para corregir las falencias generadas por aquellas en el trámite de contratar.

Aunado a lo expuesto, resulta importante agregar que no podemos avalar un concepto basado, en que las entidades tengan la potestad de invocar indiscriminadamente, un rechazo, en virtud de la atención para la cual fueron creados, sino que va más allá, por cuanto la contraparte, que en este caso son los proponentes también cuentan con derechos a la prudencia de la administración, al igual que debe gozar de una convincente motivación.

Decidir sin motivar a nuestro sentido vulnera el debido proceso, la ley especial, la Carta Fundamental, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la tutela administrativa efectiva, al carecer de una real fundamentación que sustente a los participantes la razón o razones por la cual la entidad decidió rechazar sus ofertas, y no dejarlo a la mera interpretación de los participantes, quienes acuden al acto público con la ilusión de que a menos la administración razone sus decisiones.

21



En ese sentido, vemos que la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuando señala que el juzgamiento debe ser conforme a los trámites legales; en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo como uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo.

Así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, cuando señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Con la motivación de las decisiones lo que se pretende es garantizar plenamente el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que las partes sepan las razones por la cual la administración se ha pronunciado de tal manera, pues, no sólo implica el razonamiento de una adjudicación, declaratoria de deserción o la resolución por la cual se rechazan las propuestas, sino también que los que no se benefician con el acto administrativo conozcan los argumentos que le impidieron la concesión del acto público.

La falta de motivación resulta un acto gravísimo, ya que deja en absoluto desamparo a los administrados que reclaman una decisión fundamentada, lo que incluso provoca un estado de indefensión al no saber que argumentar ante las posteriores autoridades, precisamente por desconocer el o los reales motivos de su rechazo o en este caso, su cancelación, el cual no procede a menos que se rechace previamente y luego se cancele el acto público, tomando en consideración que las cancelaciones del procedimiento de selección de contratista como primera y única opción no son materia de conocimiento de este Tribunal.

Nuestro texto legal positivo sobre contrataciones públicas cuando se refiere al principio de transparencia lo hace en base a una serie de reglas, entre las cuales está el numeral No. 5 que refiere que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaración de desierto del acto.

Los actos administrativos deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos. Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta



Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

*El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).*

En razón de ello y de la inconsistencia sostenida en la resolución impugnada, nos corresponde anular la decisión venida en impugnación y, en consecuencia, entrar a resolver el fondo del asunto, a fin de ponerle fin a la controversia en debate. Así las cosas, iniciaremos con la oferta de menor precio, que en esta ocasión corresponde al Consorcio CULTO/IMPAKT (CULTO, PUBLICIDAD, S.A./MIGUEL JOSÉ FÁBREGA CASTILLO) con un precio de Ciento Cuarenta y Un Mil Doscientos Cuarenta Balboas con 00/100 (B/.141,240.00).

En el caso del Consorcio en mención, vemos que no utilizó el formulario de acuerdo de constitución de asociación accidental que la entidad aportó de acuerdo al contenido del artículo 39 de la Ley No.22 de 2006 y si bien somos críticos a los excesos formalismos, en esta ocasión vemos que el formulario utilizado por la proponente Consorcio CULTO/IMPAKT (CULTO, PUBLICIDAD, S.A./MIGUEL JOSÉ FÁBREGA CASTILLO) no contiene ciertas condiciones que la entidad incluyó en el modelo, tal es el caso de los aportes de los miembros integrantes del consorcio y los porcentajes de participación, entre otros.

En cuanto a la declaración jurada sobre incapacidad para contratar, los integrantes del consorcio aportaron la declaración jurada, pero en base al artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, cuando debió ser de acuerdo al artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.40 de 2018 y el artículo 19 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, por ser un procedimiento de selección de contratista que inició el día 2 de agosto de 2019, es decir, cuando ya no se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo No.366 de 2006; por tanto, no tiene validez.

Con respecto al certificado de proponente de la persona natural MIGUEL JOSÉ FÁBREGA CASTILLO, se encontraba vencido para la fecha de la presentación de los documentos de la propuesta, ya que mantiene fecha de vencimiento de 31 de agosto de 2018, siendo que la oferta tenía como fecha máxima de aportación el día 10 de septiembre de 2019. Igualmente, como quiera que se trata de una propuesta consorcial, no apreciamos el registro de proponente del consorcio a través de la empresa líder de acuerdo a los términos del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018 y el punto No. 16 del Capítulo II de las condiciones especiales del pliego de cargos electrónico, publicado el día 31 de julio de 2019. En razón a las inconsistencias mostradas es que no debe ser

21



adjudicado el procedimiento de selección de contratista al Consorcio CULTO/IMPAKT (CULTO, PUBLICIDAD, S.A./MIGUEL JOSÉ FÁBREGA CASTILLO), tal y como lo adelantó la Comisión Verificadora del presente acto público.

Seguimos con la oferta de menor precio, recayendo en la impugnante CPSH, S.A., con un monto de Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Siete Balboas con 60/100 (B/.152,667.60). Luego de valorizar cada uno de los documentos que acompañan la propuesta de la empresa CPSH, S.A. podemos concluir que la misma cumple a cabalidad con todos los requisitos generales y especiales del pliego de cargos y las especificaciones técnicas solicitados por la entidad, tales como: Certificación de existencia, paz y salvo de renta de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la cuota obrero patronal de la Caja de Seguro Social, declaración jurada sobre medidas de retorsión y de no incapacitado para contratar con el Estado, aviso de operaciones cuya autorizaciones le permiten ejercer la actividad comercial requerida, formulario de propuesta y desglose de precios debidamente firmado por el representante legal, fianza de propuesta, carta de referencia bancaria, entre otros. En ese sentido consideramos que la misma es merecedora de la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No.2019-2-81-01-08-LP-001360, tal y como lo recomendó los miembros de la Comisión Verificadora.

Con fundamento en el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos a Transporte Masivo de Panamá, S.A., el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ANULAR** en todas sus partes la Resolución No.004-TMP de 14 de enero de 2020, emitida por Transporte Masivo de Panamá, S.A., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, y en su lugar, se procede a **ADJUDICAR** el acto público No.2019-2-81-01-08-LP-001360, a la empresa CPSH, S.A. por ser lo que en derecho corresponde.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución al impugnante, de la Fianza del recurso de impugnación No.072-001-000030007-000000, fechada 2 de marzo de 2020, con un límite máximo de responsabilidad de Quince Mil Setecientos Sesenta y Seis Balboas con 76/100 (B/.15,766.76) emitida por la Cía Internacional de Seguros y que se encuentra a

27

orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios a Transporte Masivo de Panamá, S.A./Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 34 del expediente del Tribunal.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente administrativo del acto público N° 2019-2-81-01-08-LP-001360, a Transporte Masivo de Panamá, S.A., contentivo de dos (2) tomos, integrados de cuatrocientos veintiséis (426) fojas útiles, de acuerdo al informe de trámite de 12 de marzo de 2020 que se aprecia a foja 66 del expediente del Tribunal.

**CUARTO: ORDENAR** a Transporte Masivo de Panamá, S.A., acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**SÉPTIMO: DISPONER** la salida y el archivo del expediente N°031-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

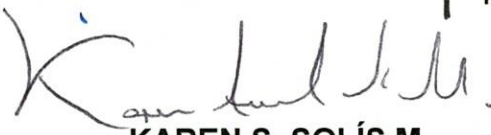
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 53, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS**  
Magistrado Sustanciador

  
**ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado

  
**KAREN S. SOLÍS M.**  
Secretaría General Encargada

